

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones"*.

Que el día diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), los señores **JOSE JULIAN GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula **1.094.933.909** Y **MARIA JIMENA RIVERA MANRIQUE**, identificado con cédula **1.070.011.647**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A**, en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-246448** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, y la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **8002542102**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246447** y ficha catastral **INFORMACION**, ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, presentaron a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.**,

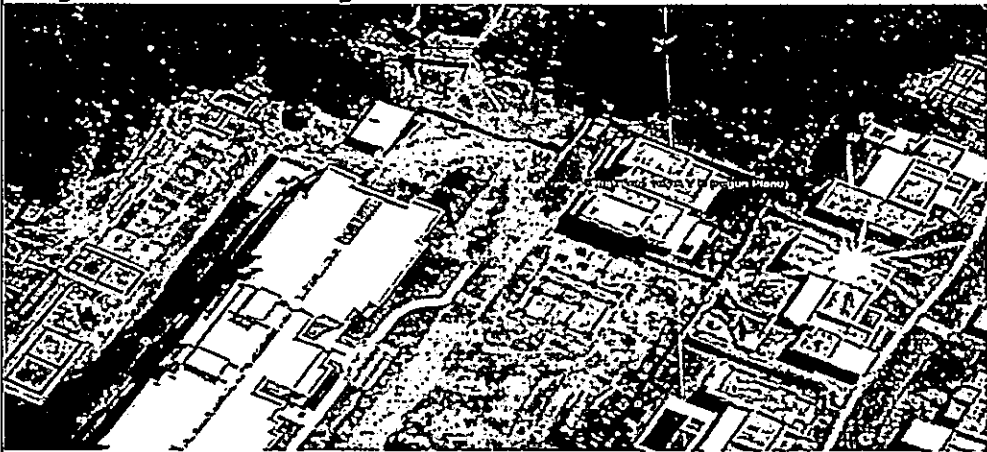
RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. 10917-23, acorde con la información que se detalla:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio lagos de iraka 165A y 165 B
Localización del predio o proyecto	Vereda de Murillo Municipio de Armenia, Q.
Código catastral 165A	6300010003000000003429902011651
Código catastral 165B	6300010003000000003429902011652
Matrícula Inmobiliaria	280-246447 y 280-246448
Área del predio según Certificado de Tradición	166.92 m ²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Segun plano: N 985982.489 E 1146399.865 Lat: 4°28'5.703" N Long: -75°45'30.632" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'5.703" N Long: -75°45'30.632" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (pozo de absorción)
Área de Infiltración del vertimiento	14.76m ²
Caudal de la descarga	0,0083 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Imagen No. 1. Ubicación general del Predio	
	
Fuente: sig. Quindío 2023	

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado No. SRCA-AITV-787-11-2023 del día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se profirió Auto de Iniciación de Trámite de permiso de vertimientos, el cual fue notificado por correo electrónico el día 30 de noviembre de 2023 a los señores **JOSE JULIAN GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula **1.094.933.909** Y **MARIA JIMENA RIVERA MANRIQUE**, identificado con cédula **1.070.011.647**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A**, en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-246448** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, y a la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el **NIT 8002542102**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246447** y ficha catastral **INFORMACION**, a través de radicado 18268-23, y comunicado el día 29 de noviembre de 2023 a través del radicado N° 18194.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que el ingeniero Civil John Edward Gómez Galeano, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realizó visita técnica el día 13 de diciembre de 2023 a los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A**, **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** ubicados en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, en la cual describe lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

Sistema séptico prefabricado con trampa de grasas de 105LTS por viviendas a pozo séptico rotoplast compartido.

Tanque prefabricado de dos compartimientos para ambas viviendas, con capacidad de 1500lt para pozo séptico y 500lt para tanque séptico anaeróbico.

Con pozo de absorción en mampostería el cual se calculo para 8 habitantes permanentes"

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

“POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Que el día 05 de diciembre del año 2023, el ingeniero civil JOHN EDWARD GÓMEZ GALEANO, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual manifestó lo siguiente:

**“CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISOS DE VERTIMIENTOS
CTPV - 435 -2023**

FECHA:	05 de diciembre de 2023
SOLICITANTE:	TERRITORIO AVENTURA
EXPEDIENTE N°:	10917 - 2023

1. OBJETO

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del sistema de tratamiento y disposición final de **aguas residuales domésticas** según las recomendaciones técnicas generales y las establecidas por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017.

2. ANTECEDENTES

1. Solicitud de permiso de vertimientos radicado No. 10917 del 19 de septiembre de 2023.
2. Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-787 del 28 de noviembre de 2023.
3. Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales Con acta del 13 de diciembre de 2023.

3. ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	Condominio lagos de iraka 165A y 165 B
Localización del predio o proyecto	Vereda de Murillo Municipio de Armenia, Q.
Código catastral 165A	6300010003000000003429902011651
Código catastral 165B	6300010003000000003429902011652
Matrícula Inmobiliaria	280-246447 y 280-246448
Área del predio según Certificado de Tradición	166.92 m²
Área del predio según SIG-QUINDIO	Sin información
Área del predio según Geo portal - IGAC	Sin información
Fuente de abastecimiento de agua	Empresas públicas de Armenia
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Rio La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Domestico)	Domestico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Vivienda Campestre
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Segun plano: N 985982.489 E 1146399.865 Lat: 4°28'5.703" N Long: -75°45'30.632" W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Lat: 4°28'5.703" N Long: -75°45'30.632" W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo (pozo de absorción)

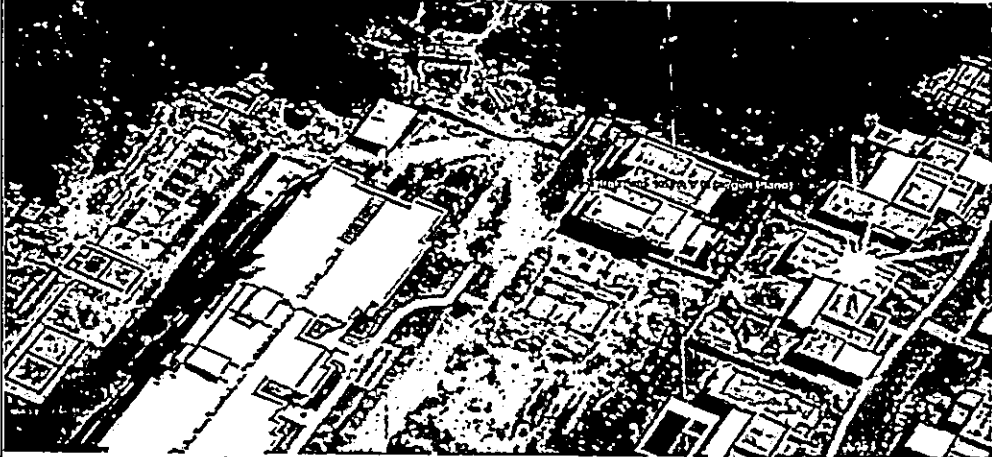
RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área de Infiltración del vertimiento	14.76m ²
Caudal de la descarga	0,0083 Lt/seg.
Frecuencia de la descarga	30 días/mes.
Tiempo de la descarga	24 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente

Imagen No. 1. Ubicación general del Predio



Fuente: sig. Quindío 2023

4. REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TECNICAS PROPUESTAS

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO:

Según planos y memorias técnicas en cada uno de los 2 predios se desarrolla 1 vivienda para un total de dos viviendas, cada una con trampa de grasa individual y capacidad para 4 personas temporales cada una de ellas, compartiendo pozo séptico con capacidad de 8 personas.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Según memorias técnicas, en los 2 predios se desarrolla el proyecto de Home Suites para hospedaje temporal con servicios hoteleros. En cada predio se tiene vivienda pequeña cada una con una capacidad de hasta 4 personas temporales en cada una y un total de 8 contribuyentes para las 2 viviendas, aclarando que las dos viviendas están conectadas a un solo sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas.

Trampa de grasas: La trampa de grasas está construida en canecas polietileno con una capacidad de 105 litros por vivienda.

Tanque séptico: En memoria de cálculo y planos se proyecta un sistema en material prefabricado (polietileno) integrado al FAFA con capacidad total de 2000 litros. El tanque séptico tiene capacidad neta de 1500 litros.

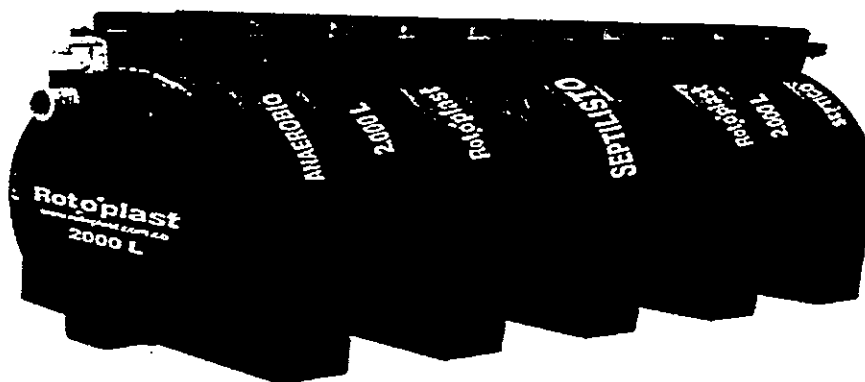
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente FAFA: Se instala un tanque prefabricado integrado al tanque séptico de capacidad total de 2000 litros para cada par de home suite que contiene 500 litros de FAFA cumpliendo con el volumen requerido de diseño.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Disposición final del efluente: Como disposición final de las aguas residuales domésticas tratadas se diseña un pozo de absorción. Se realiza prueba de percolación con tasa de infiltración de 4.55min/pulg para un valor de $k_1 = 1.44 \text{ m}^2/\text{persona}$ y un valor de área de infiltración de 14.76 m^2 . Por tanto, se diseña un pozo de absorción de 2.5m de diámetro y 3m de profundidad. Imagen 2. Esquema corte de Tanque Séptico y FAFA.



4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FÍSICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD A LA NORMA DE VERTIMIENTOS VIGENTE

Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: Las aguas residuales domésticas cuentan con unas características ya conocidas. Cuando se originan en una vivienda familiar, los caudales y por lo tanto las cargas contaminantes son similares entre sí, y en consecuencia, dado el bajo impacto de vertimientos de esta magnitud y características y asumiendo que para sistemas de tipo convencional (aquellos conformados por trampa de grasas, tanque séptico y filtro anaerobio) se obtiene la remoción de carga contaminante requerida (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se considera que una caracterización presuntiva de estas aguas residuales domésticas ofrece suficiente información del vertimiento de entrada y salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO 50 DE 2018)

El plan de cierre contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento, presenta dentro de su propuesta el uso final que se le dará al suelo garantizando el uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

4.4.3. PLAN DE GESTION DEL DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita del 15 de noviembre de 2023, realizada por el Ing. JOHN EDWARD GOMEZ GALEANO funcionario de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., se encontró lo siguiente:

- Prefabricado con trompa de grasas de 105 L por vivienda a pozo séptico Rotoplast compartido.
- tanque prefabricado de 2 compartimientos para ambas viviendas con capacidad de 1500 litros para pozo séptico y 500 litros para el tanque anaeróbico.
- Pozo de absorción se calculó para ocho habitantes permanentes.

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La visita técnica determina lo siguiente: El sistema se encuentra construido conforme a la propuesta técnica y planos presentados por solicitante.

6. CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TECNICAS

Las condiciones técnicas avaladas inicialmente coinciden con lo evidenciado en visita técnica.

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

CONCEPTO DEL USO DEL SUELO-CUS-23200307

Radicación Nro. 23-2-00330 del 18 de octubre de 2023 expedida el 19 de octubre de 2023.

LOCALIZACIÓN DEL PREDIO: VIA AL CAIMO A #1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165A Y 165 B ETAPA FASE 4 B.

Matricula Inmobiliaria: 280-246447/280-246448.

Razón de la Solicitud: Uso del Suelo.

USOS PERMITIDOS SEGÚN DECRETO 056 DE 2004

"NOTA: Que el predio objeto de solicitud obtuvo licencia de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010, prorrogada mediante Resolución Nro. 17-000145 de Mayo 27 de 2013, modificada mediante la resolución Nro. 22- 1420011 de junio 9 del 2014, con una revalidación por medio de la resolución Nro. 39-1420008 de septiembre 1 del 2014, aclarada mediante la Resolución No. 018 del (19) diecinueve de junio del dos mil dieciocho (2018), toda vez la licencia inicial mediante la cual se otorgó la licencia de parcelación, fue concedida en conjunto con la licencia de construcción en la modalidad obra nueva,

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

con una vigencia de treinta y seis meses (36), consecencialmente la revalidación de la misma habría de tener la misma vigencia, con una aclaración mediante resolución Nro.041 de 21 noviembre del 2014, con una modificación mediante la resolución Nro. 22-1520013 de febrero 16 de 2015, prorrogada por primera vez mediante la resolución Nro. 30-1620038 de noviembre 14 del año 2016, expedidas por la curaduría urbana Nro.2 de Armenia, modificada posteriormente mediante la Resolución Nro. 22-1720004 de mayo 3 de 2017, con una segunda prórroga, otorgada mediante la resolución número 30-1820028 de septiembre 27 de 2018.

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24 de Decreto 564 de 2006 se dio aviso a los vecinos colindantes para la expedición de las licencias de parcelación y construcción en modalidad de obra nueva mediante las Resoluciones Nro. 1-001329 y 2-000106 de junio 2 de 2010

Que la actuación tendiente a la obtención de la licencia cumple con los requisitos que para el efecto establece la ley, el Acuerdo del Concejo Municipal N° 006 de 2004 y los Decretos Municipales 045 y 056 de 2004

El predio es rural, sin embargo, se podrá otorgar licencia de construcción de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2006 Artículo 7 Parágrafo 3°. "Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de a licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:

a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o; b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones."

PRINCIPAL CLASE AGROLOGICA III AREA RURAL

Uso Principal: Producción agroindustrial, agrícola, forestal, Villa Agrícola Productiva (unidades cooperativas de producción agrícola), **Vivienda Aislada campestre o del propietario rural, del agregado con depósitos e instalaciones (silos, pesebreras, galpones, etc), Social Comunitario: SC1, SC2, SC3, SC4, SC5**

Usos Restringidos: Comercio: C7, C8, C9, Industrial: 12M, Servicios: S, Institucional: INS

7.2. REVISION DE DETERMINANTES AMBIENTALES

Imagen 3. Localización del predio.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"



Fuente: GOOGLE EARTH PRO, 2023

Según lo evidenciado en Google Earth se evidencia un Cuerpo de agua denominado Quebrada Cristales por lo que se da aplicación a lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)"

De acuerdo con lo anterior se determina que la edificación NO CUMPLE y se ubica DENTRO del Area forestal protectora y dicha area debe mantenerse en cobertura boscosa.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Imagen No. 5 capacidad de uso de suelo.

Fuente: Sig-Quindio, 2023



Según lo observado en el SIG Quindío el predio se ubica sobre suelo agrologico clase 4, por lo cual la STARD y la vivienda se ubican sobre suelo agrologico clase 4

8. OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES

- Las condiciones técnicas aquí aprobadas y avaladas corresponder a las condiciones técnicas existentes en campo.
- La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los sistemas sépticos, es efectiva cuando además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las aguas residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos como corresponde.
- Es indispensable tener presente que una ocupación de la vivienda superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento del agua residual que se traducen en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normativa ambiental vigente (Decreto 50 del 16 de enero de 2018).
- Cumplir las disposiciones técnicas y legales relativas a la ubicación del sistema de tratamiento y disposición final de aguas residuales, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico, RAS, adoptado mediante Resolución 0330 de 2017; al Decreto 1076 de 2015 (compiló el Decreto 3930 de 2010 (MAVDT), modificado por el Decreto 50 de 2018 y demás normas vigentes aplicables. Localizar en terrenos con pendientes significativas, pueden presentarse eventos de remociones en masa que conllevan problemas de funcionamiento, colapso del sistema y los respectivos riesgos ambientales.
- La distancia mínima de cualquier punto de la infiltración a viviendas, tuberías de agua, pozos de abastecimiento, cursos de aguas superficiales (quebradas, ríos, etc.) y cualquier árbol, serán de 5, 15, 30, 30 y 3 metros respectivamente.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

- Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento, y/o adición a los sistemas de tratamiento de aguas residuales propuestos en las memorias técnicas, como así mismo la construcción de más sistemas de tratamiento, se debe informar a la Corporación Autónoma regional del Quindío para realizar las adecuaciones y modificación técnicas y jurídicas al permiso de vertimientos otorgado.
- El sistema de tratamiento debe corresponder al diseño propuesto y aquí avalado y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.

9. CONCLUSIÓN

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 10917 del 2023 para el predio LAGOS DE IRAKA HOME SUITE 165A Y 165B del municipio de Armenia (Q.), Matrícula Inmobiliaria No. 280- 246447y 280-246448, los cuales presentan los siguientes códigos catastrales 6300010003000000003430902011651 y 6300010003000000003430902011652

- El sistema de tratamiento de aguas residuales domesticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017 que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto.
- **NO ES VIABLE OTORGAR EL PEMRISO DE VERTIMIENTOS** puesto que la **coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".
- La documentación presentada también debe pasar a un análisis jurídico integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial y los demás que el profesional asignado determine."

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política Colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia.

Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 2009:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 435-2023 del día 05 de diciembre del año 2023, el ingeniero civil considera que **El sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas propuestos como solución conjunta de saneamiento, es acorde a los lineamientos establecidos en la Resolución 0330 de 2017** que adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico RAS. lo anterior teniendo como base la capacidad de las unidades de los STARD propuestos en el predio, para lo cual la contribución de aguas residuales debe ser generada hasta por 8 contribuyentes permanentes en el STARD propuesto, **siendo pertinente aclarar, que esta viabilidad se hace desde la parte técnica para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, evaluando la documentación presentada para el trámite de solicitud de permiso de vertimiento, pero que, de acuerdo con la ubicación del predio, el trámite debe tener un análisis en cuanto a determinantes ambientales y demás aspectos de ordenamiento territorial.**

Que dentro del mismo concepto se encuentra que **NO ES VIABLE OTORGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTOS** puesto que la coordenada de ubicación del sistema de tratamiento se encuentra **DENTRO de Áreas forestales protectoras** de que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015. Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 *"Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional."*, en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía, por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 *"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros"*.

Dicho lo anterior, resulta pertinente reiterar que en el concepto técnico 435-2023 del 05 de diciembre de 2023, el ingeniero civil manifestó que:

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"Según lo evidenciado en Google Earth se evidencia un Cuerpo de agua denominado Quebrada Cristales por lo que se da aplicación a lo dispuesto en Decreto 1076 de 2015

"ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas."

(Decreto 1449 de 1977, Art. 3)"

De acuerdo con lo anterior se determina que la edificación NO CUMPLE y se ubica DENTRO del Area forestal protectora y dicha area debe mantenerse en cobertura boscosa."

Por lo anterior es importante resaltar el concepto del Ministerio Público inmerso en la misma sentencia No. 001-2021-035 del 21 de marzo de 2021 del Honorable Tribunal Administrativo en el cual se advierte lo que se cita a continuación:

"Abordó la responsabilidad en relación con el medio ambiente y los recursos naturales indicando que, en virtud de los principios y las normas internacionales y constitucionales, emergen los deberes jurídicos para la autoridad ambiental, en este caso la CRQ, de proteger el medio ambiente y los recursos naturales, permitiendo que las generaciones futuras y la población goce de un derecho humano como es el acceso al agua. Sostuvo que las determinantes ambientales son normas de superior jerarquía en materia ambiental para la elaboración, adopción y ajustes de los Planes de Ordenamiento Territorial - POT, Esquemas de Ordenamiento Territorial - EOT y Planes Básicos de Ordenamiento Territorial _PBOT, que no pueden ser desconocidas por los municipios y frente al tema citó las establecidas en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997."

Así las cosas, es pertinente traer en consideración lo que expresa y ordena el artículo 2.2.6.2.2 del Decreto 1077 de 2015 que a su vez incorpora el Decreto 097 del año 2006, por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones:

"Decreto 097 de 2006 Por el cual se reglamenta la expedición de licencias urbanísticas en suelo rural y se expiden otras disposiciones, en su artículo 3º establece la prohibición de llevar a cabo parcelaciones en suelo rural. "A partir de la entrada en vigencia del presente

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite."

"Artículo 3º. *Prohibición de parcelaciones en suelo rural: A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, no se podrán expedir licencias de parcelación o construcción autorizando parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, mientras no se incorpore en el Plan de Ordenamiento Territorial la identificación y delimitación precisa de las áreas destinadas a este uso, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, las cuales deberán tener en cuenta la legislación agraria y ambiental. Esta prohibición cubre a las solicitudes de licencias de parcelación o construcción de parcelaciones en suelo rural para vivienda campestre, que actualmente se encuentran en trámite.*

En todo caso, para la definición de las normas urbanísticas de parcelación los municipios deberán ajustarse a las normas generales y las densidades máximas definidas por la Corporación Autónoma Regional correspondiente, las cuales deberán ser inferiores a aquellas establecidas para el suelo suburbano.

Parágrafo. *Los municipios y distritos señalarán los terrenos que deban ser mantenidos y preservados por su importancia para la explotación agrícola, ganadera, paisajismo o de recursos naturales, según la clasificación del suelo adoptada en el Plan de Ordenamiento Territorial. En estos terrenos no podrán autorizarse actuaciones urbanísticas de subdivisión, parcelación o edificación de inmuebles que impliquen la alteración o transformación de su uso actual."*

Así mismo de acuerdo al Artículo 2.2.3.3.5.2. Requisitos del permiso de vertimientos del Decreto 1076 del año 2015, compilado por el Decreto 3930 del año 2010 y a su vez modificado parcialmente por el Decreto 050 del año 2018 en el parágrafo 1 expresa lo que se cita a continuación:

"Parágrafo 1. *En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros."*

Que, al considerarse suelo de protección, corresponde a la existencia de determinantes ambientales establecidas por la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., adoptado por la Resolución número 1688 de 2023, constituyéndose así en normas de

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997 y el artículo 42 de la 3930 de 2010 parágrafo 1º:

"Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros".

Que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en análisis al Decreto 3600 de 2007 artículo 4 numeral 1.4 establece:

"Artículo 4º. Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido 15 de la misma ley:

1. Áreas de conservación y protección ambiental. Incluye las áreas que deben ser objeto de especial protección ambiental de acuerdo con la legislación vigente y las que hacen parte de la estructura ecológica principal, para lo cual en el componente rural del plan de ordenamiento se deben señalar las medidas para garantizar su conservación y protección. Dentro de esta categoría, se incluyen las establecidas por la legislación vigente, tales como:

1.1. Las áreas del sistema nacional de áreas protegidas.

1.2. Las áreas de reserva forestal.

1.3. Las áreas de manejo especial.

1.4. Las áreas de especial importancia ecosistémica, tales como páramos y subpáramos, nacimientos de agua, zonas de recarga de acuíferos, rondas hidráulicas de los cuerpos de agua, humedales, pantanos, lagos, lagunas, ciénagas, manglares y reservas de flora y fauna..."

Que en el artículo 3 Decreto 1449 de 1977, retomado en el Decreto único 1076 del 26 de mayo del 2015" Por medio de cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en el Artículo 2.2.1.1.18.2.:

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

(Decreto 1449 de 1977, artículo 3º)

Conforme a lo anterior, realizadas las consultas y los análisis pertinentes por personal idóneo en el asunto, se evidencia que la propuesta del sistema de tratamiento para los predios **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** ubicados en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA (Q), se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA**, es decir, con determinantes ambientales que en el marco de la norma estas prevalecerán sobre las demás, protegiendo con ello un ambiente sano, siendo clara la restricción de prohibición de obras para urbanizarse, subdividir, edificar.

Tal y como se establece en artículo 42 del decreto 3930 de 2010, parágrafo 1 compilado por el 1076 de 2015, "**Parágrafo 1º. En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros**". Negrilla fuera de texto.

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que los señores **JOSE JULIAN GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula **1.094.933.909** Y **MARIA JIMENA RIVERA MANRIQUE**, identificado con cédula **1.070.011.647**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD**

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-246448** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, y la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el **NIT 8002542102**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246447** y ficha catastral **INFORMACION**, ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, entregaron todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es viable, teniendo en cuenta que la propuesta del sistema de tratamiento para los predios objeto de trámite se ubica **POR DENTRO DEL ÁREA FORESTAL PROTECTORA** lo cual estaría interviniendo en suelos de protección adoptado por la Resolución número 1688 del 09 de junio de 2023, constituyéndose así en normas de superior jerarquía, esto de conformidad con el artículo 10 de la ley 388 de 1997; situaciones que originan la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para no otorgar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio objeto de solicitud.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "*Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)*"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, "*Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública*".

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: "Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos."

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

*"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.
El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "**Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la**

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos". (Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibidem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-073-14-03-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones"*. Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017, en consideración a la permanencia de la solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

10917-2023 que corresponde a los predios denominados predios **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** ubicados en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que por tanto, la Subdirectora de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICA, PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-246448** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, copropiedad de los señores **JOSE JULIAN GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula **1.094.933.909** Y **MARIA JIMENA RIVERA MANRIQUE**, identificado con cédula **1.070.011.647**, **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246447** y ficha catastral **INFORMACION**, ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, copropiedad de la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, y de la **SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el **NIT 8002542102**.

PARÁGRAFO: La negación del permiso de vertimiento para los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** ubicados en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos, adelantado bajo el expediente

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

radicado **CRQ ARM 10917-2023** del 19 de septiembre del año 2023 relacionado con los predios denominados **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A, 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** ubicados en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR De acuerdo con la autorización para notificación por correo electrónico otorgada a la entidad en el Formato único Nacional de Permiso de Vertimiento por parte de los señores **JOSE JULIAN GIRALDO GIRALDO**, identificado con cédula **1.094.933.909** Y **MARIA JIMENA RIVERA MANRIQUE**, identificado con cédula **1.070.011.647**, quienes ostentan la calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A**, en la vereda **MURILLO** del municipio de **ARMENIA (Q)**, identificado con la matrícula inmobiliaria **280-246448** y ficha catastral **SIN INFORMACION**, y la señora **ANA MARIA MEJIA VELASQUEZ** identificada con cédula de ciudadanía N° **41.898.720**, quien ostenta la calidad de **COPROPIETARIA Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD TERRITORIO AVENTURA S.A.S** identificada con el NIT **8002542102**, sociedad **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280-246447** y ficha catastral **INFORMACION**, ubicado en la vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q)**, se procede a notificar el presente acto administrativo al correo electrónico territorioaventura@gmail.com, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: COMUNICAR, el presente Acto administrativo a los señores, **CLAUDIA MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula **41.902.872**, **JUAN JOSE MEJIA VELASQUEZ**, identificado con la cédula **7.549.316** y **MARTHA LUZ MEJIA VELASQUEZ**, identificada con la cédula **41.924.126**, en calidad de **COPROPIETARIOS** del predio denominado **1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA FASE 5 A** identificado con matrícula inmobiliaria N° **280- 246447** y ficha catastral **SIN INFORMACION**.

ARTÍCULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 37 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 539 DEL 14 DE MARZO DE 2024

ARMENIA QUINDIO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA DOS (2) VIVIENDAS CONSTRUIDAS EN LOS PREDIOS DENOMINADOS 1) VIA AL CAIMO A # 1 KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 A ETAPA 5 A 1) VIA AL CAIMO A # 1KM GLORIETA CLUB CAMPESTRE COND LAGOS DE IRAKA CASAS DE CAMPO PROPIEDAD HORIZONTAL HOME SUITE 165 B ETAPA 5 A UBICADOS EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

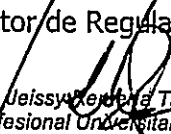
ARTÍCULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, tal como lo dispone la ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental


Vanesa Torres Valencia
Abogada Contralista Elaboró


Jeissy Alejandra Triana
Profesional Universitario Grado 10

